REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA (Aprobado por el Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2010)

PREÁMBULO

La Disposición Adicional 14ª de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades (LOU) establece la existencia obligatoria de la Defensoría Universitaria, como institución que se crea para velar por el respeto a los derechos y las libertades de las personas que integran los colectivos del profesorado, alumnado y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios. El propio precepto establece que sus actuaciones no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía, lo cual evidencia la asimilación que se presenta entre la Defensoría Universitaria y la figura del Defensor o Defensora del Pueblo.

Se trata de una institución cuyos más remotos antecedentes se sitúan a finales del siglo XII, cuando se crea la figura del Justicia de Aragón; pero que encuentra su precursor más conocido en el *Ombudsman*, creado por la Constitución sueca de 1809. La figura se extendió progresivamente a todo el constitucionalismo europeo, incorporándose también a la Constitución española de 1978 –artículo 54–, lugar desde el que luego se ha proyectado a los Estatutos de Autonomía, procediéndose a la creación de Defensorías autonómicas. En el ámbito universitario, la primera implantación de esta figura tiene lugar en la Universidad de León, en 1983, desde donde se irradia hacia los Estatutos de muchas otras universidades, hasta que en el año 2001 la Ley Orgánica de Universidades decide establecer la existencia obligatoria de la institución en todas las Universidades.

En efecto, la Universidad es un ámbito en el que la intervención de este tipo de figuras puede resultar muy adecuada, al tratarse de un ámbito con relaciones verticales muy formalizadas y escenarios de recurrente conflictividad. La institución de la Defensoría Universitaria puede ser un cauce idóneo para resolver esta conflictividad mediante mecanismos extraprocesales de diferente naturaleza (mediaciones, buenos oficios, sugerencias...), promovidos desde una posición que contribuya al equilibrio formal entre las partes. En este sentido, la Defensoría Universitaria responde plenamente al papel que la conciencia social tiene de la institución, proyectando su ámbito de actuación hacia la propia comunidad universitaria: estudiantes, personal de administración y servicios, y personal docente e investigador.

En cualquier caso, una importante particularidad que presenta la Defensoría Universitaria frente a otras instituciones de igual naturaleza es que, por imperativo de la LOU, sus intervenciones se encontrarán siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos. Esto supone

un importante matiz diferencial de la figura respecto de otros ámbitos en que se encuentra implantada, de tal manera que, sin perder de vista el objeto de sus intervenciones —los derechos de la comunidad universitaria—, es preciso tener presente la orientación que debe seguirse en orden a la resolución de los expedientes. Esta puntualización pone además de relieve el papel que debe cumplir la Defensoría Universitaria en relación con las actividades prestacionales y los servicios que ofrece la Universidad, a cuyo objeto resulta indiferente que tales actividades y servicios se presten directamente por la propia institución universitaria o se encuentren externalizados: las diferencias residen en el procedimiento que debe seguirse para tramitar los expedientes en uno y otro caso, pero no suponen una privación o minoración de las competencias que la Ley asigna a la Defensoría Universitaria.

La Disposición Adicional 14ª de la LOU remite a los Estatutos para la regulación de la elección o designación de la persona que ostente la Defensoría Universitaria, la duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento. Los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, abordan esta regulación en su Título Octavo. Mediante el presente Reglamento se desarrollan sus previsiones para incrementar la seguridad jurídica en las actuaciones de la Defensoría Universitaria.

En su virtud, a iniciativa de la Defensoría Universitaria, de conformidad con el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno en su sesión 69^a, de fecha 20 de diciembre de 2010, aprueba el siguiente

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

- Este reglamento tiene por objeto regular la Defensoría Universitaria, a cuyo efecto establece el régimen de elección y cese de la persona titular de la Defensoría Universitaria y su estatuto, así como las funciones que se le encomiendan y su procedimiento de ejercicio.
- 2. Conforme a la Disposición Adicional 14ª de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, la Defensoría Universitaria vela por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, orientando siempre sus actuaciones a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este reglamento es de aplicación a los órganos, servicios y entidades de la Universidad Pablo de Olavide y a todas las personas que componen la comunidad universitaria, conforme a lo dispuesto en este artículo.

- 2. Las actuaciones de los órganos, servicios y entidades universitarias comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento son las siguientes:
 - a) Las que se realizan directamente por los órganos de la propia Universidad.
 - b) Las que se encomiendan a personas jurídicas creadas específicamente por la Universidad Pablo de Olavide para asumir actividades y servicios universitarios, como las fundaciones.
 - c) Los servicios externalizados, a los solos efectos de verificar el respeto de los derechos y libertades de la comunidad universitaria y la continuidad y regularidad en la prestación de dichos servicios.
- 3. Están legitimados para requerir la intervención de la Defensoría Universitaria:
 - a) El alumnado de enseñanzas oficiales y propias de la Universidad.
 - b) El personal docente e investigador, incluyendo en este último caso a las personas que disfruten de becas o incentivos otorgados por otras instituciones y se hayan integrado formalmente en proyectos o grupos de investigación.
 - c) El personal de administración y servicios, inclusive quienes se hayan incorporado a la organización universitaria en ejecución de programas o proyectos financiados por otras instituciones.
- 4. La Defensoría Universitaria no podrá pronunciarse sobre hechos o asuntos que hubieran acontecido cuatro años antes de la iniciación del procedimiento, o que no tengan relación con la actuación de las personas que componen la comunidad universitaria en el desempeño de las actividades o funciones que les son propias en su condición de tales.

CAPÍTULO SEGUNDO: ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

Artículo 3. Misión.

- 1. La Defensoría Universitaria es una institución unipersonal de la Universidad Pablo de Olavide que vela por la protección y salvaguarda de los derechos, libertades e intereses legítimos de cualquier persona de la comunidad universitaria en el ámbito funcional universitario.
- 2. La Defensoría Universitaria garantizará que el desarrollo de la vida universitaria y el funcionamiento de todos los servicios de la Universidad se realizará con pleno respeto de los principios consagrados por el artículo 9.3 de la Constitución, evitando en todo caso las situaciones de indefensión o arbitrariedad.

Artículo 4. Garantías.

La persona encargada de la Defensoría Universitaria, denominada Defensor Universitario o Defensora Universitaria, será elegida por un período de cuatro años y ejercerá sus funciones con total independencia e imparcialidad, con sujeción a la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico. El Defensor o Defensora Universitario gozará de las garantías necesarias para ejercer sus competencias y será únicamente responsable ante el Claustro.

Artículo 5. Dedicación.

- El Defensor o Defensora Universitario deberá pertenecer al profesorado de los cuerpos docentes universitarios que preste servicios en la Universidad Pablo de Olavide en régimen de dedicación a tiempo completo.
- 2. La condición de Defensor o Defensora Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de gobierno universitario o con cualquier función de representación en órganos de gobierno y comisiones universitarias.
- 3. El Defensor o Defensora Universitario tiene rango asimilado al de Vicerrector o Vicerrectora.

Artículo 6. Sistema de elección.

- 1. Cuando proceda elegir al Defensor o Defensora Universitario, el Rector o Rectora anunciará a toda la comunidad universitaria la apertura de un plazo no inferior a cinco días para la presentación de candidaturas.
- 2. Las candidaturas se encontrarán avaladas por el Rector o Rectora, o por una quinta parte de las personas claustrales. Si vencido el plazo de presentación no se hubiera formalizado ninguna candidatura, el Rector o Rectora podrá optar por abrir un nuevo plazo o promover directamente alguna candidatura.
- 3. Una vez presentadas las candidaturas se convocará sesión del Claustro Universitario para proceder a la elección. En el orden del día figurarán los nombres de las personas candidatas.
- 4. Iniciado el punto en la sesión correspondiente, se concederá en primer lugar la palabra a las personas que hayan presentado su candidatura para que intervengan durante el plazo máximo de una hora. De existir varias candidaturas, la Mesa sorteará previamente el orden de intervención.
- 5. Una vez finalizada cada intervención, se abrirá un turno de debate conforme a las reglas generales del Reglamento de organización y funcionamiento del Claustro.
- Concluidas las intervenciones y debates de todas las candidaturas, se procederá a la votación por sufragio personal, libre, directo y secreto. Para la elección del Defensor o Defensora Universitario se exige mayoría absoluta.
- 7. Si ninguno de los candidatos propuestos obtuviera la mayoría requerida, al día siguiente se celebrará una nueva votación con las dos candidaturas más votadas
- 8. Si aún así ninguna candidatura alcanzara la mayoría absoluta, se procederá a iniciar de nuevo el proceso para la elección, debiendo celebrarse, a tal efecto, nuevo Claustro Universitario en el plazo máximo de quince días.
- 9. Si tampoco entonces alcanza mayoría absoluta alguna de las personas candidatas, el Rector o Rectora podrá nombrar a la más votada como Comisionada para la Defensoría Universitaria, por el plazo máximo de un año, a cuya finalización se iniciará nuevamente el proceso de elección regulado por este artículo.

Artículo 7. Vacante y cese.

- 1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, y en su caso, en tanto se cubra el cargo por elección, la sustitución del Defensor o Defensora Universitario seguirá la siguiente prelación:
 - a) El Adjunto o Adjunta al Defensor o Defensora Universitario, si lo hubiere.
 - b) La persona que designe el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora, ejerciendo el cargo como Comisionada para la Defensoría Universitaria.
- 2. El Defensor o Defensora Universitario cesará en el ejercicio de su cargo, además de por las causas generales legalmente previstas, por renuncia, por expiración del mandato para el que fue nombrado o por remoción por el Claustro en el supuesto de incumplimiento grave de sus obligaciones; en este último caso, la propuesta de remoción deberá ser presentada por la totalidad de un sector electoral del Claustro o por la quinta parte del total de los miembros del Claustro, y se entenderá aprobada si recibe el respaldo de la mayoría absoluta del Claustro.

Artículo 8. Deberes del Defensor o Defensora Universitario.

Son deberes del Defensor o Defensora Universitario:

- a) Emplear la diligencia debida en el ejercicio de sus funciones.
- b) Mantener la confidencialidad y reserva requeridas en los asuntos de que conozca.
- c) Conducirse con moderación y sentido de ecuanimidad en el desempeño de sus funciones.
- d) Actuar con imparcialidad e independencia de criterio.
- e) Resolver los expedientes en plazo.
- f) Dirigir su Oficina y velar por su eficaz funcionamiento.
- g) Presentar al Claustro Universitario un Informe Anual.

Artículo 9. Deber de colaboración con la Defensoría Universitaria.

- 1. Todos los órganos e integrantes de la comunidad universitaria están obligados a colaborar de forma preferente y urgente con la Defensoría Universitaria en lo que ésta solicite en ejercicio de sus funciones. La ausencia injustificada de colaboración motivará el apercibimiento oportuno y la comunicación de tal actitud al Rector o Rectora a los efectos que procedan.
- 2. La actitud de una persona de la comunidad universitaria podrá calificarse como obstrucción o falta de colaboración con la Defensoría Universitaria cuando:
 - a) Incumpla injustificadamente el deber de emitir en plazo los informes que se le requieran.
 - b) Se niegue injustificadamente a entrevistarse con el Defensor o Defensora Universitario.
 - c) Obstaculice o impida la entrada del Defensor o Defensora Universitario en las dependencias universitarias.
 - d) Impida el acceso del Defensor o Defensora Universitario a los expedientes y documentos que precise para el desempeño de su labor.
 - e) Deniegue injustificadamente el auxilio o asistencia técnica recabados por el Defensor o Defensora Universitario.

 f) Se abstenga injustificadamente de responder en un plazo razonable a las recomendaciones y sugerencias que le dirija el Defensor o Defensora Universitario.

Artículo 10. Facultades de la Defensoría Universitaria.

- 1. La Defensoría Universitaria carece de facultades ejecutivas. Sus intervenciones se guiarán por la equidad y el principio de justicia material, dentro de las diversas opciones que admita la legalidad vigente, dando como resultado la formulación de recomendaciones y sugerencias, el recordatorio de deberes legales, o la constatación de que los servicios universitarios funcionaron en buena y debida forma. No obstante, en los procedimientos de mediación, el acta suscrita por el Defensor o Defensora Universitario podrá tener carácter vinculante cuando así lo convengan de mutuo y previo acuerdo las partes implicadas.
- 2. En la instrucción de los expedientes el Defensor o Defensora Universitario podrá requerir la emisión de informes, girar visitas e inspecciones, citar a comparecencias, levantar actas, recabar el auxilio o asistencia técnica de los propios órganos universitarios, solicitar informes externos y realizar cualquier otra actuación que estime oportuna y resulte necesaria para resolver los asuntos.

Artículo 11. Rendición de cuentas.

- 1. La Defensoría Universitaria rendirá cuentas anualmente al Claustro Universitario con ocasión de la presentación de un informe, conforme a lo establecido en el Capítulo IV de este reglamento.
- 2. Las actuaciones desarrolladas por el Defensor o Defensora Universitario en el ejercicio de sus funciones no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 12. Infraestructura organizativa.

- 1. Como apoyo y soporte a la gestión de la Defensoría Universitaria existirá una Oficina, independiente de cualquier otro órgano o unidad administrativa de la Universidad, que dispondrá del personal suficiente y del material necesario para el adecuado desarrollo de sus competencias. La infraestructura de esta oficina será siempre proporcionada al volumen de trabajo que desempeñe.
- 2. La Oficina de la Defensoría Universitaria dispondrá de un registro propio no integrado en el sistema general de registros de la Universidad, pero coordinado con éste. Dicho registro tendrá carácter reservado, al objeto de garantizar la confidencialidad de los asuntos tramitados por la Oficina, y en particular, la identidad de quienes insten la intervención del Defensor o Defensora.
- La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Defensoría Universitaria se preverá y consignará en el presupuesto de la Universidad como partida independiente.

Artículo 13. Órganos de asistencia a la Defensoría Universitaria.

 Los órganos de asistencia a la Defensoría Universitaria son el Adjunto o Adjunta a la Defensoría universitaria y la Comisión de la Defensoría Universitaria.

- 2. El Adjunto o Adjunta a la Defensoría Universitaria sustituirá al Defensor o Defensora en caso de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará las tareas que el Defensor o Defensora le atribuya.
- 3. El Consejo de Gobierno podrá aprobar la creación del cargo de Adjunto o Adjunta a la Defensoría Universitaria cuando así lo estime conveniente, a petición del propio Defensor o Defensora, del Rector o Rectora o de la Mesa del Claustro, en razón del volumen de trabajo despachado por la Oficina o de cualquier otra circunstancia que lo justifique debidamente. El acuerdo de creación determinará el rango que le corresponda. Aprobada la creación de dicho cargo, su nombramiento tendrá lugar por el Rector o Rectora a propuesta del Defensor o Defensora Universitario. Se dará cuenta del nombramiento del Adjunto o Adjunta en la siguiente sesión del Claustro Universitario, a efectos de que le otorgue el visto bueno.
- 4. Como órgano de asesoramiento se constituirá la Comisión de la Defensoría Universitaria, compuesta por una persona representante del personal docente e investigador, una persona representante del personal de administración y servicios y una persona representante del alumnado, designadas por el Defensor o Defensora Universitario. La actuación de este órgano no afectará ni mediatizará en ningún caso la independencia del Defensor o Defensora.

CAPÍTULO TERCERO: LAS FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA Y SUS PROCEDIMIENTOS DE EJERCICIO

Sección primera: Disposiciones generales

Artículo 14. Funciones de la Defensoría Universitaria.

- 1. La Defensoría Universitaria desempeña las siguientes funciones:
 - a) Responder a las consultas que le dirijan las personas que se vean afectadas por la actuación de los órganos y servicios universitarios, en relación con el modo de ejercer sus derechos o salvaguardar sus legítimos intereses.
 - b) Tramitar las quejas que se presenten en relación con la actuación de los órganos y servicios universitarios.
 - c) Mediar en los conflictos que se susciten entre personas de la comunidad universitaria cuando así lo decidan las partes de mutuo acuerdo.
- 2. La Defensoría Universitaria calificará los expedientes que tramite de acuerdo con la tipología enumerada en el apartado anterior a efectos de su gestión y de rendición de cuentas al Claustro.
- 3. Todas las actuaciones de la Defensoría Universitaria son gratuitas.

Artículo 15. Confidencialidad.

- 1. La Defensoría Universitaria desarrollará sus funciones con pleno respeto de la normativa de protección de datos de carácter personal, y cuidará además de preservar la confidencialidad en el despacho de los asuntos a su cargo.
- 2. En la instrucción de los expedientes se evitará indicar la identidad de la persona o personas que hayan instado la intervención de la Defensoría

Universitaria, salvo cuando el dato resulte necesario para tramitar el asunto. En este último caso, se entenderá que las personas interesadas prestan su consentimiento para revelar sus datos de carácter personal a los órganos y entidades cuya intervención en el asunto sea requerida por la Defensoría Universitaria.

- 3. Los oficios y escritos que curse la Defensoría Universitaria podrán enviarse en sobre cerrado hasta su destino, como garantía de reserva. En tal caso, en el anverso del sobre constará la leyenda «Confidencial. No abrir hasta destino», manteniéndose cerrado durante su circulación por el sistema de registros de la Universidad, incluso en el registro del órgano destinatario del envío, que estampillará el sello de fechas directamente en el sobre, el cual se conservará por el destinatario en el expediente para su propia constancia de la entrada.
- 4. Los escritos dirigidos desde el resto de órganos universitarios hacia la Oficina del Defensor o Defensora en respuesta a comunicaciones de carácter confidencial disfrutarán del mismo régimen previsto en el apartado anterior, circulando igualmente por el sistema de registros en un sobre cerrado en cuyo anverso figure la indicación «Confidencial. No abrir hasta destino»

Artículo 16. Multicanalidad.

- 1. La Defensoría Universitaria facilitará el acceso y las comunicaciones con toda la comunidad universitaria mediante diferentes canales, inclusive el presencial, el electrónico y el telefónico.
- 2. La Defensoría Universitaria dispondrá de una sección específica en el portal de la Universidad Pablo de Olavide, que resultará fácilmente localizable y accesible.
- 3. En su gestión administrativa, la Defensoría Universitaria utilizará preferentemente el canal electrónico, en particular cuando se trate de comunicaciones con otros órganos o entidades de la propia estructura universitaria, reservándose el soporte papel para actuaciones especialmente significativas, trámites relevantes de los procedimientos o comunicaciones externas a la organización universitaria en las que no se disponga de sistemas adecuados de comunicación electrónica.

Artículo 17. Actuación a instancia de parte.

- La Defensoría Universitaria actuará siempre que sea requerida a instancia de parte. A tal efecto, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá dirigirle, individual o colectivamente, sus quejas, sugerencias o reclamaciones respecto al desarrollo de la vida universitaria o del funcionamiento de los servicios de la Universidad, o una petición de mediación en un conflicto.
- 2. Tal derecho se ejercerá mediante la presentación de un escrito en el que habrán de constar la identidad y firma del solicitante, el objeto de su queja, sugerencia o reclamación y la actuación que se solicita.
- 3. La Defensoría Universitaria no tramitará expedientes iniciados de manera anónima, advirtiendo de esta circunstancia a quien hubiera presentado un escrito anónimo cuando ello resulte posible, y acordando la inadmisión del asunto en el caso de que no se subsane el defecto.

Artículo 18. Actuación de oficio.

- 1. El Defensor o Defensora Universitario podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de un acto o conducta que pueda suponer una vulneración de los derechos de un miembro de la comunidad universitaria.
- 2. En este caso, dictará inmediata resolución abriendo la correspondiente investigación.

Artículo 19. Consultas.

- Los escritos y peticiones que se dirijan a la Defensoría Universitaria se entenderán como consultas salvo que de ellos se desprenda la naturaleza de queja, o que cualquiera de las partes solicite su tramitación como tal a efectos de obtener una resolución formal expresa del asunto.
- 2. Con ocasión de la tramitación de las consultas la Defensoría Universitaria podrá requerir la asistencia de otros órganos y entidades de la estructura universitaria, y realizará las gestiones que estime pertinentes, inclusive con técnicas de buenos oficios.
- 3. Las consultas se atenderán por medios informales y sin resolución expresa de la Defensoría Universitaria, si bien, cuando lo recomiende la naturaleza del asunto o de las gestiones realizadas, recibirán un número de expediente y serán incorporadas al Informe Anual a efectos de rendición de cuentas al Claustro.

Sección segunda: El procedimiento de queja

Artículo 20. Admisión y plazo de resolución.

- 1. Cuando se presente una queja o reclamación, la oficina de la Defensoría Universitaria la registrará y acusará recibo de la misma en el plazo máximo de una semana, procediendo a tramitarla o a inadmitirla de forma motivada. Esta última medida cabrá cuando la petición exceda de las competencias de la Defensoría Universitaria, cuando en el asunto esté pendiente una resolución judicial o administrativa o cuando no se hayan agotado todas las instancias y recursos previstos en los Estatutos de la Universidad.
- 2. Cuando el Defensor o Defensora advierta en la queja mala fe, falta de fundamento, inexistencia de pretensión o inconcreción de la misma, podrá instar al interesado o interesada para que en el plazo máximo de diez días subsane o mejore el escrito de presentación; de no recibir respuesta se considerará al interesado o interesada desistido de su pretensión.
- 3. Admitida a trámite una queja o reclamación, deberá resolverse definitivamente sobre ella en el plazo máximo de un mes, que podrá prorrogarse hasta un máximo de otro mes, mediante acuerdo motivado del Defensor o Defensora Universitario, atendidas la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación. Estos plazos se suspenderán en su cómputo de acuerdo con las reglas y supuestos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 21. Instrucción del procedimiento.

- 1. Si la naturaleza de la actuación lo requiriese, el Defensor o Defensora Universitario promoverá una investigación para el esclarecimiento de los hechos.
- 2. La investigación se sujetará en todo caso al principio de legalidad y en ella se respetarán los derechos constitucionales de las personas afectadas, en particular los de audiencia e intimidad.
- 3. El expediente se tramitará conforme al principio de eficacia y celeridad, limitando las formalidades a las que sean imprescindibles para la adecuada gestión del procedimiento.
- 4. En ningún caso se podrá dictar resolución en el expediente sin haber dado la posibilidad de previa audiencia a los sujetos o a los responsables de órganos o servicios concernidos por la investigación. A tal efecto, la apertura de la investigación se comunicará de forma inmediata a los sujetos concernidos, dándoles la información necesaria para que puedan ejercer su defensa, e informándoles de su derecho a comparecer ante el Defensor o Defensora Universitario en el plazo máximo de diez días hábiles para alegar lo que a sus intereses convenga o aportar cuantos documentos estimen pertinentes. Los diez días a que se refiere este apartado se contarán desde el siguiente al de la resolución de admisión a trámite de la queja, o desde el siguiente al dictado del acuerdo de apertura del expediente de oficio.
- 5. El Defensor o Defensora Universitario podrá ejercer labores de conciliación y buenos oficios con la finalidad de consensuar la solución al problema suscitado.
- 6. La instrucción concluirá con una propuesta de resolución provisional del Defensor o Defensora Universitario que será comunicada a las personas integrantes de la Comisión de la Defensoría Universitaria para que expresen las consideraciones o comentarios que estimen convenientes en el plazo de dos días hábiles.
- 7. Analizados los comentarios o consideraciones de la Comisión, el Defensor o Defensora Universitario dictará una propuesta de resolución definitiva que comunicará a las personas afectadas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la propuesta, aleguen lo que a su derecho convenga. Si en dicho plazo no se presentan consideraciones o comentarios por las partes, se entenderá que comparten las conclusiones de la Defensoría Universitaria y, en su caso, aceptan las recomendaciones y sugerencias que se hubieran formulado.

Artículo 22. Archivo del expediente.

El Defensor o Defensora Universitario podrá acordar el archivo del expediente sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con notificación a las partes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se observe una causa sobrevenida de inadmisión de la queja.
- b) Cuando el órgano o servicio objeto de queja conceda satisfacción al interesado, subsane su error o, de no ser posible esto último, se comprometa a evitar su reiteración en el futuro.
- c) Cuando el interesado o interesada desista de su queja; ello no obstante, el Defensor o Defensora podrá proseguir de oficio el expediente si considera que en el mismo se compromete un relevante interés público.

Artículo 23. Contenido y efectos de la resolución.

- 1. La decisión del Defensor o Defensora Universitario se recogerá en una resolución definitiva que se notificará a las personas y a los responsables de órganos o servicios concernidos, y que podrá contener:
 - a) La constatación de que la actividad o inactividad objeto del expediente se ha desarrollado adecuadamente sin producirse un mal funcionamiento de los servicios universitarios.
 - b) La formulación de recomendaciones o sugerencias de mejora, inclusive la adopción de actos administrativos, la aprobación o modificación de disposiciones reglamentarias, el ejercicio de actividades materiales o de prestación o cualesquiera otras que contribuyan a la garantía de los derechos e intereses de las personas que integran la comunidad universitaria.
 - c) El recordatorio de deberes legales.
- 2. Si el Defensor o Defensora Universitario estimase que la causa que motivó su actuación requiriese la corrección de una conducta o actitud de un miembro de la comunidad universitaria, así lo hará saber a éste y, en su caso, a su superior administrativo o al órgano de gobierno competente. En los supuestos en que la conducta o actitud apreciada resulte de especial gravedad, el Defensor o Defensora Universitario comunicará este hecho a las autoridades académicas a los efectos del posible ejercicio de las acciones administrativas o judiciales pertinentes, pudiendo hacerles llegar, además, las recomendaciones o sugerencias que estime oportunas.
- 3. Las resoluciones del Defensor o Defensora Universitario no tienen la consideración de actos administrativos y contra las mismas no cabe recurso alguno.
- 4. Las resoluciones de la Defensoría Universitaria se comunicarán a las partes, y su contenido dispositivo se publicará además en la correspondiente sección del portal de la Universidad Pablo de Olavide a efectos de su general conocimiento.
- 5. La Oficina de la Defensoría Universitaria realizará un seguimiento del grado de ejecución de las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes emitidos por el Defensor o Defensora Universitario, a fin de su cumplida comunicación al Claustro Universitario.

Sección tercera: Mediación

Artículo 24. Noción y promoción de la mediación.

- 1. A efectos de aplicación de este reglamento, se entiende la mediación como un mecanismo de resolución de conflictos de carácter voluntario para las partes, en el que la Defensoría Universitaria actúa como impulsora del procedimiento y fedataria de los acuerdos que se adopten.
- 2. La Defensoría Universitaria promoverá la cultura de la mediación como forma de resolución de conflictos en la comunidad universitaria, favoreciendo la generalización de una actitud conciliadora, responsable y mediadora, que considere el conflicto como algo positivo –funcional–, en tanto que contribuye al cambio y a la mejora de la calidad universitaria en todos los aspectos.

Artículo 25. Iniciación del procedimiento.

- 1. Las partes en un conflicto podrán acudir de mutuo acuerdo a la Defensoría Universitaria solicitando la apertura de un procedimiento de mediación, en cuyo caso se seguirá la tramitación conforme a los artículos siguientes.
- 2. Cualquier persona de la comunidad universitaria podrá acudir a la Defensoría Universitaria solicitando la iniciación de un procedimiento de mediación para resolver un conflicto. Cuando el escrito de iniciación de un procedimiento no señale expresamente su carácter de mediación, el Defensor o Defensora Universitario podrá indicar a la parte la idoneidad del procedimiento y sugerirle su tramitación con arreglo al mismo. En caso de aceptar esta propuesta, el Defensor o Defensora Universitario se comunicará con la otra parte del conflicto indicándole la petición recibida y recabando su aceptación, que de no producirse provocará que la mediación se haya intentado sin efecto y pueda tramitarse el asunto conforme al procedimiento de queja si así lo desea la parte que lo inició.

Artículo 26. Voluntariedad del procedimiento.

- 1. El procedimiento de mediación es voluntario en todas sus fases. Cualquiera de las partes puede desistir en cualquier momento de continuar el procedimiento, en cuyo caso se declarará el acuerdo intentado sin avenencia.
- 2. Las partes se esforzarán en todo momento por alcanzar un acuerdo de manera constructiva.
- 3. Cuando la Defensoría Universitaria haya tramitado un asunto con arreglo al procedimiento de mediación, y esta última, una vez iniciadas las sesiones, se intentara sin avenencia entre las partes, no se podrá proceder a una posterior tramitación del mismo asunto mediante el procedimiento de queja. Cuando la mediación se inicie a instancia de una sola de las partes, el Defensor o Defensora Universitario le advertirá de este hecho.

Artículo 27. Desarrollo del procedimiento.

- 1. Previamente al inicio de las sesiones de mediación, la Defensoría Universitaria explicará a las partes las características del procedimiento y acordará con ellas las pautas conforme a las que se desarrollará, concretando, en particular, los siguientes extremos:
 - a) Si las sesiones de mediación tendrán lugar en presencia de ambas partes, o sucesivamente con cada una de ellas.
 - b) Si se pretende alcanzar un acuerdo formal o simplemente reconstruir una relación.
 - c) Si el acuerdo que se adopte se recogerá en un acta o será meramente verbal entre las partes.
 - d) Si las partes firmarán el acta o lo hará tan sólo el Defensor o Defensora Universitario.
- 2. La Defensoría Universitaria asume durante el procedimiento las siguientes funciones:
 - a) Impulsar el procedimiento en todas sus fases.
 - b) Promover el acuerdo de las partes, poniendo de relieve sus puntos en común y fomentando una actitud dialogante y ánimo de consenso.
 - c) Respetar la legalidad, evitando que las partes alcancen acuerdos ilegales o que supongan el menoscabo de derechos fundamentales o

irrenunciables, o que ignoren la aplicación de normas imperativas que no admitan dispensa o exención.

CAPÍTULO CUARTO: INFORME ANUAL AL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 28. Informe anual al Claustro.

- 1. Anualmente, al final del período lectivo, el Defensor o Defensora Universitario elaborará un informe, que presentará al Claustro para su conocimiento y posterior debate, en el que dará cuenta de las actuaciones que haya llevado a cabo durante el curso y en el que propondrá, si procediese, las recomendaciones, reformas o soluciones convenientes para eliminar las deficiencias detectadas.
- 2. El informe anual deberá ser remitido a los miembros del Claustro junto con la convocatoria de la correspondiente sesión.
- 3. Dicha sesión del Claustro se desarrollará con arreglo al siguiente orden:
 - a) el Defensor o Defensora Universitario expondrá, en el plazo máximo de una hora y media, su informe sobre las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones;
 - b) tras un receso, la Mesa abrirá un turno de intervenciones, pudiendo intervenir las personas claustrales durante el tiempo que fije la Mesa;
 - c) seguidamente, el Defensor o Defensora Universitario tomará la palabra para responder a las intervenciones de las personas claustrales;
 - d) finalmente, la Mesa del Claustro podrá someter a votación el informe del Defensor Universitario.
- 4. Una vez presentado el Informe, se comunicará esta circunstancia a toda la comunidad universitaria y su texto se publicará en la correspondiente sección del portal de la Universidad, a efectos de su general conocimiento.

Disposición adicional: régimen supletorio.

En todo lo no expresamente previsto por el presente reglamento acerca de la elección de la persona que ostente la Defensoría Universitaria y la presentación de sus informes anuales será de aplicación supletoria el Reglamento del Claustro Universitario.

Disposición transitoria primera: elección del Defensor o Defensora.

Hasta la entrada en vigor de los nuevos Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, el régimen de mayorías aplicable a la elección del Defensor o Defensora Universitario será el establecido en el artículo 186 de los Estatutos vigentes, aprobados por Decreto 298/2003, de 21 de octubre.

Disposición transitoria segunda: aplicación del reglamento.

Este Reglamento será de aplicación, en lo que resulte pertinente, a los asuntos que se encuentren en tramitación cuando se produzca su entrada en vigor.

Disposición final: entrada en vigor.

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página web de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, comunicándose dicha fecha a la comunidad universitaria para su general conocimiento.